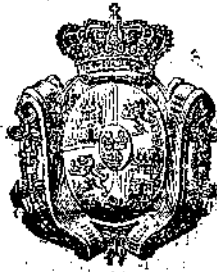


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para las demas puebls de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Gobierno.—Núm. 170.

El Alcalde constitucional de Sahagun refiriéndome á una comunicacion que recibí del de Saelices del Rio, me participa en 24 del actual haberse aumentado del pueblo de Sotillo Pascual Gil, llevándose consigo tres hijos de tierna edad, sin que su esposa sepa el punto á que se haya dirigido; temiendo algun acontecimiento desagradable en atención á no hallarse aquel en su cabal juicio. En vista de todo, y á fin de prevenir cualquiera suceso triste á que la desvariada razon del Gil pudiera conducirle, ordeno á los Alcaldes constitucionales, salvaguardias, y Guardia civil procuren su captura poniéndole á disposicion del Alcalde de Saelices con la conveniente seguridad Leon 26 de Abril de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Agricultura.—CUCURBITAR.

El Gobierno de S. M., que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, ó medidas que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escogen sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellas y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garabones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice ó intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reanudar las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de agricultura del Real Consejo de

Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aqu ellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garabones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previas las trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hubieran establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 19.º Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garabones han de tener seis cuartas y media á lo ménos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun sífate ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garabones las circunstancias requeridas confisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo luego su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmada autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual cuando en amplia facultad de elejirse de su exactitud, si lo tuviera por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletin oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunsjará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garabon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó

mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobran de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, dando le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejerza. El Jefe político, oido el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reintere la cubricion; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raras casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su edad y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su localidad y demás circunstancias para hacer constar la legadad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á las delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenaran tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Jefe político, le elevará este á la Direccion de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalasen á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potrros y yeguas que se establecieron. Tambien servirá el certificado, para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiera la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su resaca, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitirán que los ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el año de la yegua*, y con abono de dos duros por cada uno que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político, y a quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y regalos que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole, que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garafón.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 3.º al 5.º

12. S. M. confia en que los Jefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les estan dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndose inmediatamente, y dando cuenta al Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Las que en este las tengan no podrán ejercer sus visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares sera un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que recibian del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

15. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

16. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el art. 470 del Código penal.

17. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocan. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en

cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarse el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Jefes políticos, que la repitan y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, y no aleguen ignorancia respecto á las penas que se establecen. Leon 26 de Abril de 1849.—Agustín Gómez Inguanzo.

Núm. 171.

Intendencia.

La Direccion general de Contribuciones directas, con la fecha que se advierte me dice lo siguiente.

«En la circular de 20 de Febrero último dispuso esta Direccion general, que las Administraciones de Contribuciones directas formasen y la remitiesen, por conducto de las Intendencias, una nota de los Señores Grandes de España y Títulos de Castilla que residiesen en sus respectivas provincias, con expresion de los nombres y apellidos de los mismos Señores y las fechas de sus cartas de confirmacion ó Reales despachos que hayan obtenido para poder usar los Títulos heredados ó conferidos; encargando que los que resultasen residir en cada provincia, se considerasen desde luego consignados en ella, á fin de que la Administracion ejerciese las funciones que la competen con arreglo al artículo 5.º de la instruccion de 14 de Febrero de 1847, en todas las sucesiones y creaciones, y al mismo tiempo se enterase á la brevedad posible, de si los poseedores actuales han llenado los requisitos de la ley.

La Direccion observa que algunas de las Administraciones y de los Señores interesados no se han persuadido del objeto de dicha circular, pues parte de las primeras han incluido en la nota los Títulos que en sus provincias tuvieron consignado el pago del suprimido impuesto de Lanzas, aunque residen en otra, siendo así que han debido limitarse á comprender solo á los que residan ahora en ella, y los segundos han asimismo creído, que al exigirles las fechas de la carta de confirmacion, se les imponia el deber de sacar esta aun cuando tuviesen la de sucesion.

Con el objeto pues de que desaparezcan tales dudas, la Direccion ha acordado manifestar á V. S. para que lo haga saber á esa Administracion: 1.º que en las notas referidas solo debe incluirse á los Señores Grandes y Títulos que residan en esa provincia, aun cuando sus bienes radiquen en otra, porque ya no tienen necesidad de hipoteca alguna para el pago del único impuesto de sucesion ó nueva creacion, una vez que es voluntaria de su

parte la admision ó renuncia de ellos, y que si las condiciones establecidas no se llenan por los interesados queda al Gobierno la facultad de suprimir estas dignidades: 2.º que la carta de confirmacion de que trata dicha circular, no es otra que la de sucesion que han debido y deben sacar todos los que hayan heredado ó hereden y sucedan en Títulos y Grandezas, supuesto que sin este formal documento no pueden considerarse con autorizacion legal para hacer uso de ellas, aun cuando les hubiese sido expedido á sus antecesores; y que de consiguiente los poseedores actuales que hayan obtenido, antes ó despues de 1.º de Enero de 1847, desde que rige la ley vigente, la carta de sucesion ó confirmacion de sus Grandezas y Títulos respectivos, no estan obligados á sacar a de nuevo, ni este deber se entiende ahora mas que con solo aquellos que hayan estado y continen poseyéndolos sin la referida carta de sucesion ó confirmacion ó Real despacho en Títulos nuevamente creados; y 3.º que para obtener las noticias aclaratorias de que trata la circular al principio citada, ha debido la Administracion oficial directamente á cada uno de los Señores Grandes y Títulos que residan en esa capital, preguntándoles solamente si tienen ó no la carta de sucesion ó confirmacion personal y su fecha, practicando lo mismo con los que vivan en los pueblos de la provincia sin necesidad de llamarlos por la Gaceta y diarios, ó entendiéndose con los Alcaldes de los mismos pueblos, respecto de los que sin conocimiento de esas oficinas puedan tener en ellos fijada su residencia. = Del recibo de esta circular y de su publicacion espera la Direccion se servirá V. S. darla aviso. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1849.º

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los señores interesados. Leon 23 de Abril de 1849. = Antonio de Hualleg.

Núm. 172.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha de ayer me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Subsecretario de Guerra, con fecha 13 del actual me dice lo que copio. = Excmo. Sr. = Por el Ministerio de Marina con fecha 24 de Diciembre último se ha comunicado á este de la Guerra, la Real orden que sigue. = Al Sr. Ministro de Hacienda digo hoy lo que sigue. = Excmo. Sr. = El Sr. Vice-Presidente del Consejo Real, con fecha 26 de Abril último me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = El Consejo se ha enterado del expediente instruido en ese Ministerio á consecuencia de diferentes reclamaciones hechas por distintas autoridades encargadas de hacer el reparto de la contribucion del Culto y Clero, por la imposibilidad de poderlo verificar, en razon de la resistencia de las autoridades militares á facilitar las notas de los individuos sugetos á las jurisdicciones de Guerra y Marina que gozaban sueldo del Tesoro público, por saponer que

debían ser comprendidos en la escepcion hecha en la Real orden de Noviembre de 1841; y el Consejo en su vista, considerando que la circunstancia mas natural y precisa, así como la mas conforme á la ley de 14 de Agosto de 1841, para estar sujeto al pago de la contribucion del Culto y Clero, es la de ser vecino de un pueblo el individuo que haya de sufrirla, y que propiamente falta dicha conviccion, no solo en la Marina y fuerza militar empleada activamente en la dotacion de los buques, y en el servicio de tierra, tanto en la Armada, como en el Ejército, sino en todos los individuos de cualquiera instituto accesorio de ambos ramos que por su estado de imposibilidad, puedan ser removidos de un punto á otro por el Gobierno segun lo exijan las necesidades del servicio público, es de parecer por lo mismo que solo deben ser obligados á cubrir dicha contribucion la clase de ambos Ministerios que teniendo una situacion y expectativa esencialmente pasiva, como la de jubilados, retirados, y pensionistas, se hallan en el caso de ser considerados ya como vecinos de los pueblos, en que tienen fijada su residencia. Esto, no obstante, V. E. propondrá á S. M. la resolución que juzgue mas acertada. Y habiéndose conformado la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) con el parecer del referido Consejo, lo traslado á V. E. de Real orden para su conocimiento y como resultado de la comunicada á este Ministerio por el de su digno cargo con fecha 29 de Marzo próximo pasado relativa al particular. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, pueda tener la debida publicidad."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la misma, para conocimiento de los individuos á quienes comprende la anterior Real resolución. Leon 25 de Abril de 1849. El Brigadier Comandante general, Muñoz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de fincas del Estado de la provincia de Leon.

Del remate en quiebra señalado para el día 29 del corriente, se han presentado á solventar sus descubiertos los sujetos que á continuacion se expresan:

- D. Pablo Blanco de Robles.
- D. Manuel Garcia Castañon.
- D. Felipe Alonso Duque.
- D. Joaquin Rodríguez Mediavilla.
- D. Bernardo Alvarez Puertas.
- D. Antonio Valcarce Martinez.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados. Leon 25 de Abril de 1849. Fano.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Leon.

Debiendo procederse á segunda y simultanea licitacion en los estrados de la Intendencia general militar y en la particular del distrito de Valencia, para contratar el servicio de utensilios en las provincias de Valencia, Alicante y Castellon, con el nuevo litoral agregado á las mismas á la derecha del Ebro, que antes pertenecia á los distritos de Cataluña y Aragon; se convoca para dicho acto en los referidos estrados el día 5 del próximo mes de Mayo á la una en punto de su tarde; sirviendo de gobierno que la subasta comprenderá el servicio de que se trata, por el término de cuatro años, á contar desde 1.º de Agosto próximo; y que ha de celebrarse esta simultanea licitacion con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, y con sujecion al pliego general de condiciones, que estara de manifiesto en ambas Intendencias.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan hacer sus proposiciones. Leon 26 de Abril de 1849. Gerardo Pernet.

Debiendo continuarse la construccion de la carretera desde Leon á Astorga declarada general, y urgiendo poner espedita comunicacion tan interesante á la mayor brevedad, los inteligentes en esta clase de obras públicas que quieran encargarse por comision de algun trozo ó trozos, así como las de fábrica sin infringir la instruccion general de Caminos y órdenes vigentes, acudirán al asentista, calle del Correo, núm. 2 en los dias 8, 9 y 10 del próximo Mayo. Será advertencia que los trabajos tienen que principiarse el 15 lo mas tarde, siendo preferidos los pueblos de la línea ó inmediatos en igualdad de circunstancias para las esplanaciones, acarreos y machaqueos. Leon 25 de Abril de 1849. Manuel Garcia Miranda.

Se hallan de venta en esta Redaccion *estados de Multas.*